

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 177

PERÍODO LEGISLATIVO 2015

EXTRACTO P.E.P. MENSAJE Nº 010/15 ADJUNTANDO PROYECTO DE LEY MODIFICANDO LA LEY PROVINCIAL 440 (LEY IMPOSITIVA).

Entró en la Sesión de: 08 JUL 2015

Girado a la Comisión Nº: 2

Orden del día Nº: _____

Provincia de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur Poder Legislativo		
REGISTRO N°	07 JUL 2015	HORA
1085		15 ⁰⁰
Andreo FIRMA		



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

SECRETARÍA DE LEGISLATIVA	
07 JUL 2015	
N° 177	1540
FIRMA	

MENSAJE N° 10

USHUAIA, 07 JUL. 2015



SEÑOR PRESIDENTE:

Me dirijo a Usted, en mi carácter de Gobernadora de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a efectos de someter a consideración de los Señores Legisladores un Proyecto de Ley modificatorio del artículo 9° de Ley Provincial N° 440 ("Ley Impositiva").

Como es de vuestro conocimiento, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se expidió el pasado 29 de abril dictando sentencia en los autos caratulados: "Empresa Pesquera de la Patagonia y Antártida S.A. c/ Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad" Expte. CSJ 62/2010 46-E-; "Estrema S.A. c/ Provincial de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad" Expte. CSJ 78/2010 46-E- y "Yuken S.A. c/ Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad" Expte. CSJ 5/2010 46-Y-.

A través de las actuaciones citadas, las demandantes promovieron acciones declarativas con el objeto de cuestionar la constitucionalidad del artículo 3° de la Ley Provincial N° 761 (modificado por Ley Provincial N° 854), el que había fijado una tasa retributiva de servicios denominada "Tasa Verificación de Procesos Productivos - TVPP"

En este contexto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se expidió por la ilegitimidad del cobro de la Tasa de Verificación de Procesos Productivos con fundamento en dos argumentos: por un lado, cuestionando la base imponible de dicha tasa -el valor FOB de salida que figure en el permiso de embarque- identificándolo como un derecho de exportación que no podría ser creado por la Provincia sin lesionar el sistema federal consagrado en la Constitución, y por otro lado, cuestionando la alícuota diferencial según el destino del producto exportado, lo que consagraría una carga disímil violatoria del principio de igualdad.

La situación expuesta torna necesaria una adecuación normativa, previniendo así que se reproduzcan reclamos judiciales del tenor de los intentados por las firmas pesqueras, conforme lo expresado por el señor Fiscal de Estado en Nota F.E. N° 225/15 de fecha 30 de abril de 2015.

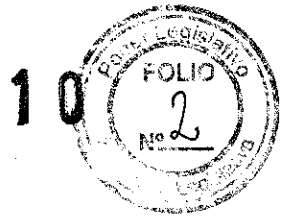
En esta línea de análisis se propone una modificación normativa que reformule la base imponible, tomando como base imponible para el cálculo del valor de la tasa, al "valor de la producción".

Este concepto surge del procedimiento de acreditación de origen,

///...2



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Incorpórese el Artículo 9º ter a la Ley Provincial N° 440, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 9º ter.- Por servicios que a continuación se enumeran prestados por el Ministerio de Industria e Innovación retributiva y reparticiones que de él dependen, se pagarán las siguientes tasas:

1. Tasa de Verificación de Procesos Productivos:

Fijase una tasa retributiva de servicios de verificación de los procesos productivos, seguimiento y control de las obligaciones de ley que practica la Dirección General de Industria, Certificados de Origen, CAAE y Legales, para todos los establecimientos industriales que se encuentren radicados en la Provincia, y que se encuadren en el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 1139/88, modificado por el Decreto N° 1345/88, reglamentario de la Ley Nacional N° 19.640, como así también para las que se acojan a los beneficios de los Decretos del Poder Ejecutivo Nacional N° 490/03 y N° 916/10, sus modificatorios y complementarios o los que en un futuro los reemplacen.

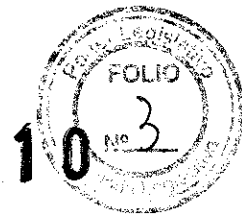
La base imponible será el valor de producción mensual, calculado de manera consistente con lo que se declare en las respectivas acreditaciones de origen semestral. Dicho valor no podrá ser inferior al que surja de los remitos conformados o facturas de venta, según corresponda de acuerdo a la modalidad de salida del Área Aduanera Especial o venta local, cuando la misma se hubiera producido.

Esta tasa está sujeta a las siguientes alícuotas:

- dos por ciento (2%) con carácter general, para todos los supuestos en los que no se prevea una alícuota distinta;
- uno coma cincuenta por ciento (1,50%), en el caso de los productos definidos en los incisos a) y c) del Artículo 1º del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 916/2010 y sus modificaciones; la actividad detallada con el código 242100; y la actividad pesquera;
- cero coma setenta y cinco por ciento (0,75%), en el caso de los establecimientos industriales que se dedican a la actividad detallada con el código 343000; y
- tres coma cinco por ciento (3,5%), en el caso de los establecimientos industriales que se dedican a las actividades detalladas con los códigos 242200 hasta 251900 inclusive.

Los titulares de establecimientos industriales que se encuentren radicados en la Provincia de Tierra del Fuego y que se encuadren en el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 1139/88,

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas”



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

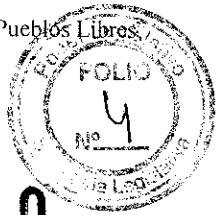
modificado por el Decreto N° 1345/88, reglamentario de la Ley Nacional N° 19.640, como así también para las que se acojan a los beneficios de los Decretos del Poder Ejecutivo Nacional N° 490/03 y N° 916/10, sus modificatorios y complementarios o los que en un futuro los reemplacen, gozarán, en la medida en que cumplan las condiciones que más adelante se establecen, del siguiente beneficio de reducción de las alícuotas de la Tasa de Verificación de Procesos Productivos:

- a) la alícuota general del dos por ciento (2%) será reducida al uno coma cincuenta por ciento (1,50%) para el caso de los establecimientos industriales que se dedican a las actividades detalladas en los códigos 252010 y 252090, y al uno coma diez por ciento (1,10%) para el caso de establecimientos industriales dedicados a la fabricación de productos eléctricos y/o electrónicos;
- b) la alícuota especial del uno coma cincuenta por ciento (1,50%), aplicable en el caso de los productos definidos en los incisos a) y c) del Artículo 1° del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 916/10 y sus modificaciones, y la actividad detallada con el código 242100 será reducida al cero coma veinticinco por ciento (0,25%) siempre que los referidos bienes no se encuentren alcanzados por impuestos internos. En caso que dichos bienes resultaren alcanzados por el mencionado tributo, la alícuota especial reducida ascenderá al uno por ciento (1%); y
- c) la alícuota especial del cero coma setenta y cinco por ciento (0,75%), aplicable en el caso de los establecimientos industriales que se dedican a la actividad detallada con el código 343000, será reducida al cero coma veinticinco por ciento (0,25%).

A los fines de gozar del beneficio de reducción de las alícuotas definidas precedentemente, los interesados deberán cumplir conjuntamente con las siguientes condiciones:

(I) haber renunciado mediante declaración jurada a iniciar cualquier tipo de reclamo arbitral, administrativo o judicial tendiente a impugnar total o parcialmente la aplicación de la Tasa de Verificación de Procesos Productivos prevista en la Ley provincial N° 440. Aquellas empresas que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley ya hubieran promovido tales procesos, y éstos se encontraran en trámite, deberán desistir de la acción y del derecho allí invocados, debiendo acreditar tal circunstancia con las constancias del respectivo expediente arbitral, administrativo o judicial, siendo las costas por su orden; y

(II) haber realizado en la Provincia de Tierra del Fuego, por sí o a través de una empresa vinculada, en el período comprendido entre el 1° de enero de 2011 y el último día del mes anterior al nacimiento del hecho imponible, inversiones en activos fijos por un importe igual o superior al importe acumulado, desde la vigencia de la presente norma, que surja de aplicar sobre la base imponible de la tasa aplicable al interesado y/o a sus empresas vinculadas, el



10

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

diferencial entre la alícuota general o especial de que se trate y la correspondiente alícuota reducida.

Las inversiones a que hace referencia el párrafo precedente deberán ser acreditadas ante el Ministerio de Industria e Innovación Productiva mediante documentación respaldatoria certificada por contador público independiente.

A los fines de lo previsto en este artículo, se considerará que existe vinculación cuando el interesado participe directa o indirectamente en el capital o dirección de otra empresa radicada en la Provincia de Tierra del Fuego que cumpla con las demás condiciones exigidas en el primer párrafo, o en el caso que una persona o grupo de personas posean participación directa o indirecta en el capital o dirección de dos (2) o más empresas radicadas en la Provincia de Tierra del Fuego que cumplan con las demás condiciones exigidas en el primer párrafo.

2. Tasa por emisión de Certificados de Origen:

Fíjase una tasa retributiva de servicios de verificación, seguimiento y control de las obligaciones de ley que practica la Dirección General de Industria, Certificados de Origen, CAAE y Legales, por la emisión de Certificados de Origen y Certificados de No Origen, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 19, punto 1; 21, incisos a) y c); 22 y 23 de la Ley Nacional N° 19.640; y la Resolución de la Comisión para el Área Aduanera Especial N° 37 del 15 de marzo de 2015.

El valor de dicha tasa se fijará en Unidades Ajustables por Evolución Salarial (U.A.P.E.S.) de acuerdo a los valores establecidos en el Anexo III de la presente.

A los productos que no hayan sido explícitamente contemplados en el Anexo III, les corresponderá una tasa equivalente al promedio simple aplicable entre aquellos productos de similar posición arancelaria según Nomenclador Común del Mercosur, considerando el máximo nivel de apertura de dígitos, que permita la existencia de al menos dos productos para promediar.

3. Tasa por Presentaciones Extemporáneas:

Fíjase una tasa por presentaciones extemporáneas realizadas ante la Dirección General de Industria, Certificados de Origen, CAAE y Legales, aplicable a todos los establecimientos industriales que se encuentren radicados en la Provincia y que se encuadren en el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 1139/88, modificado por el Decreto N° 1345/88, reglamentario de la Ley Nacional N° 19.640, como así también para las que se acojan a los beneficios de los Decretos del Poder Ejecutivo Nacional N° 490/03 y N° 916/10, sus modificatorios y complementarios o los que en un futuro los reemplacen.

Corresponderá la aplicación de la presente tasa cuando se presente una documentación, declaración jurada o trámite fuera de los plazos establecidos por la Comisión para el Área Aduanera Especial.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

Se fija el monto de la tasa en un valor equivalente a 500 U.A.P.E.S. La definición pormenorizada de los trámites que generarán dicha obligación será establecida por el Ministerio de Industria e Innovación Productiva a través de la reglamentación.

4. Tasa por habilitación de trámite para rectificación:

Fíjase una tasa por habilitación de un trámite administrativo para rectificación o adecuación de documentación o gestiones oportunamente presentadas ante la Dirección General de Industria, Certificados de Origen, CAAE y Legales, aplicable a todos los establecimientos industriales que se encuentren radicados en la Provincia y que se encuadren en el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 1139/88, modificado por el Decreto N° 1345/88, reglamentario de la Ley Nacional N° 19.640, como así también para las que se acojan a los beneficios de los Decretos del Poder Ejecutivo Nacional N° 490/03 y N° 916/10, sus modificatorios y complementarios o los que en un futuro los reemplacen.

Corresponderá la aplicación de la presente para presentaciones que se realicen con la finalidad de corregir, rectificar, completar o reemplazar solicitudes o documentación, en virtud de lo requerido por la normativa vigente.

Se fija el monto de la tasa en un valor equivalente a 500 U.A.P.E.S. por cada presentación que se realiza con las finalidades indicadas en el primer párrafo de este inciso. En los casos de presentaciones integradas por varios formularios, dicha tasa se aplicará a cada formulario que se presenta."

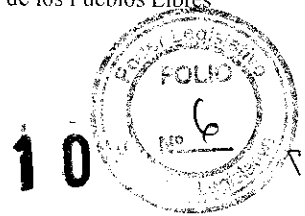
ARTÍCULO 2º.- Incorpórese el Anexo III a la Ley Provincial N° 440, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ANEXO III

Se define la Unidad Ajustable según Evolución Salarial (U.A.P.E.S.) como el equivalente a uno por diez mil (1%) del salario bruto percibido por todo concepto por la Categoría 10 P.A. y T. del escalafón Seco de la Administración Pública provincial. El valor de dicha unidad deberá ser informado por el Ministerio de Industria e Innovación Productiva.

TASA POR EMISIÓN DE CERTIFICADOS DE ORIGEN

Descripción Productos	N.C.M.	UAPES	Unidad de medida
CORDEROS CONGELADOS	0204.30.00	0,03000	Kilogramos
OVEJAS CONGELADAS	0204.41.00	0,01100	Kilogramos
RIÑONES CONGELADOS	0206.90.00	0,00900	Kilogramos
CERVEZA DE MALT *	2203.00.00	0,01400	Litros
POLIMERO DE ETILFNO	3901.10.92	0,00200	Kilogramos
POLIESTIRENO EN BLOQUES	3903.11.20	0,00500	Kilogramos
BULTOS DE POLIETILENO	3915.10.00	0,00100	Kilogramos
DESECHOS DE POLIESTIRENO	3915.20.00	0,00100	Kilogramos



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*

República Argentina

POLVO DE BARRIDO, COMPUESTO DE PVC	3915.30.00	0,00100	Kilogramos
DESECHOS DE PLÁSTICO	3915.90.00	0,00300	Kilogramos
ARTÍCULOS PARA EL TRANSPORTE O ENVASADO DE PLÁSTICO	3923.21.90	0,03000	Kilogramos
DESECHOS, DESPERDICIOS Y RECORTES, DE CAUCHO	4004.00.00	0,00100	Kilogramos
CUEROS BOVINOS FRESCOS O SALADOS VERDES	4101.20.00	0,00400	Kilogramos
CUEROS BOVINOS	4101.50.10	0,00500	Kilogramos
CUEROS OVINOS	4102.10.00	0,01000	Kilogramos
CUEROS OVINOS	4102.29.00	0,00500	Kilogramos
TABLEROS ALISTONADOS, LAMINADOS DE LENGUA	4418.90.00	0,04000	Kilogramos
TABLEROS GOURMET MAQUINADOS DE LENGUA	4419.00.00	0,04000	Kilogramos
DESPERDICIOS DE PAPEL BLANCO PARA RECICLAR	4707.20.00	0,00200	Kilogramos
DESECHOS DE CARTON	4707.90.00	0,00070	Kilogramos
DESECHOS DE CARTON	4808.10.00	0,00010	Kilogramos
DESPERDICIO DE FIBRAS SINTÉTICAS.- RECORTES DE FABRICACION	5505.10.00	0,00700	Kilogramos
DESPERDICIOS Y DESECHOS DE VIDRIO; VIDRIO EN MASA	6310.90.00	0,00200	Kilogramos
DESPERDICIOS ÁNODOS DE PLATA	7001.00.00	0,00030	Kilogramos
DESECHOS DE METALES FERROSOS	7112.99.00	2,00000	Kilogramos
DESECHOS DE METALES FERROSOS	7204.29.00	0,00010	Kilogramos
DESPERDICIOS DE HIERRO	7204.30.00	0,00050	Kilogramos
DESECHOS DE HIERRO	7204.41.00	0,00060	Kilogramos
DESECHOS DE FUNDICION (HIERRO O ACERO)	7204.49.00	0,00100	Kilogramos
DESECHOS DE COBRE	7404.00.00	0,02000	Kilogramos
DESECHOS DE ALUMINIO	7602.00.00	0,00800	Kilogramos
DESECHOS DE ESTAÑO	8002.00.00	0,02500	Kilogramos
BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE ESTAÑO	8003.00.00	0,10000	Kilogramos
POLVO Y ESCAMILLAS LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE ESTAÑO	8007.00.20	0,01200	Kilogramos

ARTÍCULO 3º.- El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Industria e Innovación Productiva reglamentará, en caso de corresponder, la aplicación de las tasas indicadas en el Artículo 1º de la presente.

ARTÍCULO 4º.- Derogar el inciso 4, con todos sus puntos, del Artículo 9º de la Ley Provincial N° 440 y reemplazarlo por el siguiente texto:

"4. DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO

Los montos serán fijados a través de Coeficientes Económicos Aplicables (C.E.A.), teniendo en consideración que el valor de UNO (01) C.E.A. equivale al precio de DIEZ (10) litros de NAFTA de 95 OCTANOS, que publique la empresa petrolera con mayor actividad comercial en la Provincia.

4.1., Certificado de Inscripción: Por tramitación de extensión al Registro Permanente de Actividades Comerciales, la cantidad de UNO (01) C.E.A.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

4.2. Por tramitación de modificaciones en la inscripción de la Inscripción en el Registro Permanente de Actividades Comerciales, la cantidad de DOS (02) C.E.A.”

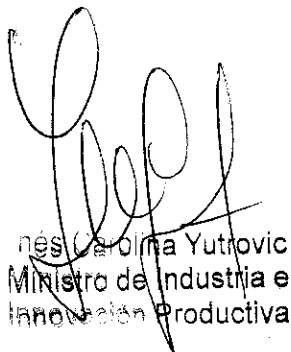
ARTÍCULO 5º.- Sustitúyase el Artículo 16 de la Ley Provincial N° 854, modificado por la Ley Provincial N° 1.017, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 16.- Constitúyase un fondo específico destinado a proyectos, programas, tareas y actividades de capacitación, asignaciones suplementarias para el personal, y efectuar las inversiones y erogaciones que resulten necesarias para la mejor consecución de los objetivos del Ministerio de Industria e Innovación Productiva, u organismo que en el futuro lo reemplace, integrado por todo lo recaudado por los incisos 3 y 4 del Artículo 9º ter de la Ley Provincial N° 440, y un 1% de lo recaudado por la tasa definida en el inciso 1 del Artículo 9º ter de la Ley Provincial N° 440.

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Industria e Innovación Productiva deberá reglamentar el destino de los fondos.”

ARTÍCULO 6º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

A


Carlos Yutovic
Ministro de Industria e
Innovación Productiva


María Fabiana Ríos
GOBERNADORA
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



10

.../112

reglamentado mediante el Decreto Nacional N° 4712/80, y que obliga a las empresas beneficiarias del sub-régimen industrial a declarar dicho valor de manera semestral, en las correspondientes acreditaciones de origen semestrales.

La asociación del valor de la tasa con el valor de la producción permite mantener la correlación directa entre el servicio prestado a las empresas que necesitan acreditar origen por su producción y el costo del servicio suministrado, directamente ligado a los volúmenes de producción de cada empresa.

Asimismo, el cobro por el servicio prestado se configura de manera independiente de cuál sea el destino que tenga la producción, ya sea la venta al continente, la venta local, a terceros países, o simplemente el acopio en carácter de stock.

En relación a la tasa por emisión de certificados de origen, se plantea en el presente proyecto un nuevo esquema de cálculo de la base imponible, apoyado en valores ajustados por índice salarial.

En este caso, no existiendo un esquema de acreditaciones de origen que permita tomar como referencia el valor de producción, se ha optado por establecer un valor monetario por producto, que refleje en promedio lo que actualmente se percibe como tasa por la presentación de los servicios de control y emisión de los correspondientes certificados, estableciendo un mecanismo automático de ajuste que refleje el incremento en los costos por la prestación del servicio, a partir del uso de un índice ajustado a la evolución del salario de un empleado público.

Finalmente, y señalando que las medidas propuestas preservan los logros que se han alcanzado durante todo el proceso económico y político transcurrido, solicitamos a esta Honorable Legislatura que acompañe el presente Proyecto de Ley.

Sin más, me despido del Señor Presidente de la Legislatura Provincial con atenta y distinguida consideración.

María Fabiana Ríos
GOBERNADORA
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

AL SEÑOR PRESIDENTE
DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL
Dn. Roberto Luis CROCIANELLI
S/D

PASE A LA SECRETARIA
LEGISLATIVA. U.S. 107/0715.-